

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 721 DE 2023

(julio 6)

por medio de la cual se derogan las disposiciones contenidas en las Resoluciones números 107 y 266 de 2023 relacionadas con el Mecanismo de Evaluación del Plan Nacional de Búsqueda (PNB).

La Directora General, en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 2 del artículo 5º y los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 589 de 2017 se reglamentó la naturaleza jurídica, composición, funciones y atribuciones de la UBPD para cumplir efectivamente con su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial, señalando en su artículo 1º que es una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal, que se pondrá en marcha por un período de veinte (20) años, prorrogables por ley. Igualmente, su artículo 4º establece que la UBPD tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, el cual debe responder a las características particulares de la victimización en cada territorio y población.

Que el numeral 2 del artículo 5º del Decreto Ley 589 de 2017 dispone como función de la UBPD la de diseñar y poner en marcha un Plan Nacional Búsqueda (PNB) que “establezca las prioridades para el cumplimiento de su objeto” y Planes Regionales de Búsqueda, en coordinación con las entidades correspondientes y con la participación de las víctimas y las organizaciones que las acompañan. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2018 al estudiar la constitucionalidad de esta función menciona que el esquema de formulación de planes de búsqueda, “se ajusta a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la función pública, pues la definición de un esquema nacional supone concentrar los esfuerzos de localización de una política definida y con prioridades, para cuyo desarrollo se incorporan los planes [regionales], que responden al enfoque descentralizado que debe tener la Unidad, a partir de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 (...)”.

Que para el diseño y construcción del PNB, en el segundo semestre de 2018, la UBPD convocó a distintos representantes de organizaciones de derechos humanos, organizaciones con experiencia forense y de víctimas de desaparición forzada, con el fin de explorar la comprensión sobre el mismo.

Que durante la vigencia 2019, la UBPD programó e implementó siete etapas dirigidas a diseñar y construir el PNB, a través de una metodología participativa en la que se vincularon personas que buscan a sus seres queridos, las organizaciones que las acompañan, y entidades del Estado que desde su misionalidad tienen competencias en el proceso de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas.

Que en el año 2020, la UBPD presentó la primera parte del PNB, como herramienta de planeación estratégica y de abordaje sistemático de la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la cual, además presentó un balance y hoja de ruta para abordar los retos identificados en el proceso de búsqueda.

Que con el propósito de atender las necesidades determinadas en la primera parte del PNB, así como la definición del cronograma para la implementación de las líneas de acción y estrategias que al respecto fueron formuladas, durante el primer semestre de la vigencia 2022, la UBPD realizó el lanzamiento de la segunda parte del PNB, la cual se enfoca en la priorización estratégica y territorial, a través del establecimiento de “una serie de criterios para la toma de decisiones oportunas y eficientes, a fin de alcanzar resultados estratégicos que brinden verdad sobre la desaparición forzada y demás circunstancias de desaparición asociadas al conflicto armado (...)”, en el corto (2020-2023) y mediano plazo (2024-2030).

Que el Capítulo 5 de la segunda parte del PNB presenta una propuesta para su Mecanismo de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación, indicando que, en términos generales, dado el carácter participativo y dinámico del PNB, esta debe ser retroalimentada y validada por los diferentes grupos de interés de la UBPD.

Que en el mismo Capítulo del PNB mencionó que, para constituir el Mecanismo de Evaluación, la UBPD desarrollaría una metodología especial y participativa con las organizaciones de la sociedad civil y entidades del Estado para determinar la composición, funciones y productos.

Que una vez realizada la metodología participativa mencionada, se expidió la Resolución número 107 de 2023, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Búsqueda de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, se crea su

Mecanismo de Evaluación y, se dictan otras disposiciones, la cual fue modificada por la Resolución número 266 de 2023.

Que el artículo 198 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, con la finalidad de “materializar la articulación, coordinación y cooperación entre las diferentes ramas del poder público, instancias de articulación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y niveles de gobierno para implementar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y formular una política pública integral, en la materia, en el cumplimiento del deber estatal de prevención y de brindar a las personas que buscan sus seres queridos desaparecidos, respuestas integrales, oportunas, y respetuosas sobre la suerte y el paradero de sus familiares, aliviar el sufrimiento de las víctimas, en atención al principio de centralidad de las víctimas”.

Que el citado artículo señala que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, estará liderado por la UBPD en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y contará con la participación de la sociedad civil, en especial de las mujeres y personas buscadoras.

Que teniendo en cuenta que las organizaciones de familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y expresiones organizativas que incorporan los enfoques diferenciales, étnico y de género participarán en el Sistema Nacional de Búsqueda y, que una de sus finalidades es la implementación del Plan Nacional de Búsqueda, se considera que esta instancia es la adecuada para realizar la evaluación al mismo.

Que igualmente al interior de la UBPD se implementará un mecanismo de seguimiento y monitoreo del Plan Nacional de Búsqueda a cargo de la Oficina Asesora de Planeación, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los indicadores y acciones estratégicas establecidas en este y la identificación de los factores de riesgo en la implementación, lo cual permitirá generar alertas tempranas y servirá de insumo al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado para la toma de decisiones.

Que en consonancia con lo expuesto, al existir una instancia que por mandato legal debe implementar el Plan Nacional de Búsqueda y en consecuencia efectuar su evaluación, así como un mecanismo de seguimiento y monitoreo del mismo al interior de la UBPD, no se considera pertinente mantener el Mecanismo de Evaluación del Plan Nacional de Búsqueda creado mediante la Resolución número 107 de 2023, modificada por la Resolución número 266 de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Derogatorias.* Deróguense los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Resolución número 107 de 2023 y la Resolución número 266 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. El artículo 1º de la Resolución número 107 de 2023 conserva su vigencia.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2023.

La Directora General,

Luz Janeth Forero Martínez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 729 DE 2023

(julio 10)

por la cual se establecen los lineamientos para la entrega de constancias de asistencia y los criterios para la expedición de acreditaciones dirigidas a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y se dictan otras disposiciones.

La Directora General, en ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confieren los numerales 1 y 7 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de establecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas como resultado de acciones de Agentes del Estado, de integrantes de las Farc-EP o de cualquier organización que haya participado en el conflicto y de esta manera contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, en el punto 5.1.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno nacional y las Farc-EP, acordaron poner en marcha la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante UBPD).

Que en virtud de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2017, en el artículo transitorio 3 crea la UBPD como una entidad de orden nacional con carácter humanitario y extrajudicial, que “dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos”.

Que el artículo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2017, exceptuó del deber de denuncia a los/as servidores/as y el personal que le preste servicios a la UBPD para garantizar su adecuado funcionamiento disponiendo que “*estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales*”. No obstante, de acuerdo con el parágrafo de dicha disposición, “*de ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver*”.

Que el artículo transitorio 5° del citado Acto Legislativo, dispuso en su inciso octavo que “*para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia*”.

Que de conformidad con el artículo antes citado, relaciona como personas que buscan un tratamiento especial de justicia “*combatientes de los grupos armados al margen de la ley... las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las Farc-EP, dictadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno nacional personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, y se sometan voluntariamente a la JEP... integrantes de la fuerza pública, otros Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este y que se sometan voluntariamente*”.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 “*Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, señala en el numeral 1, el régimen de condicionalidad para efectos del tratamiento especial de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-080/18, señaló que la obligación de aportar verdad plena supone, entre otras cosas, “*dar información a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para el cumplimiento de su misión*”.

Que el parágrafo 1° del artículo 20 de la norma citada, establece que “*el incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz*”.

Que el parágrafo 3° del mencionado artículo, dispone que “*la ley de procedimiento definirá un incidente mediante el cual la JEP verificará caso a caso y de manera rigurosa el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad*”, el cual se establece en el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley 1922 de 2018, *por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*.

Que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017, se expidió el Decreto Ley 589 de 2017, mediante el cual se organizó la UBPD, y en el numeral 12 del artículo 5°, estableció como una de sus funciones “*presentar los informes que le solicite la JEP, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y sus desarrollos*”.

Que la Sentencia C-080 de 2018 señaló que, “*el Artículo Transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, como un organismo extrajudicial y humanitario. Por consiguiente, la información que reciba la UBPD de cualquier beneficiario de un tratamiento penal especial no será trasladada a la JEP para efectos de imputar responsabilidades por el delito de desaparición forzada u otros. De esta manera, se prioriza el fin humanitario de aliviar el dolor de los familiares de las personas desaparecidas, incentivando a los responsables y testigos a que entreguen información que conduzca a su ubicación. Sin embargo, (...) la UBPD deberá acreditar ante la JEP si quienes buscan acceder a un tratamiento especial han comparecido y contribuido efectivamente. La falta de comparecencia ante la UBPD, así como la comparecencia y no contribución efectiva o el ofrecimiento de información falsa, especialmente cuando una persona sea requerida por dicha entidad, puede implicar la pérdida de beneficios, derechos y garantías del SIVJNR, dentro de los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad. Las consecuencias en el mantenimiento de los tratamientos especiales serán decididas por la JEP*”.

Que igualmente en la sentencia en mención, se consideró que el diseño del SIVJNR, se fundamenta sobre el principio de integralidad, según el cual “*sus componentes no pueden ser tomados de manera aislada, para que las medidas adoptadas logren un*

máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto”, en este sentido, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-067/18, los componentes del Sistema “*actúan como parte de un todo, interconectados y buscando dar una respuesta integral a las víctimas derivadas del conflicto*”.

Que en aras de facilitar la contribución de información útil para la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, al momento de recibir y valorar el aporte de los beneficiarios del régimen de condicionalidad, se dará aplicación al principio de buena fe, dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Que para el efecto, y con el fin de acreditar la comparecencia y contribución de información para el cumplimiento de la misión de la UBPD, por parte de quienes buscan un tratamiento especial de justicia y quienes son beneficiarios del régimen de condicionalidad ante la JEP; el 25 de marzo de 2021, se expidió la Resolución número 452 de 2021, mediante la cual establecieron los criterios para la expedición de los oficios de acreditación dirigidos a la JEP, la cual fue modificada parcialmente a través de la Resolución número 2243 de 2021.

Que en el marco del relacionamiento que la UBPD ha consolidado durante los últimos años de trabajo con aportantes de información, se ha identificado la necesidad de ampliar el universo de aportantes que contribuyen al desarrollo del proceso de búsqueda humanitaria y extrajudicial que adelanta la entidad y, en consecuencia, de expedir a solicitud de los interesados constancias de asistencia a las sesiones del plan de trabajo de aporte de información en las que participen o incluso en algunos casos, certificación sobre la contribución efectiva de esos aportes a la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas.

Que en mérito con lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer directrices para la entrega de constancias de asistencia a solicitud de los interesados y, los criterios para la expedición de acreditaciones dirigidas a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), sobre la comparecencia y contribución con información efectiva para el cumplimiento de la misión de la UBPD, por parte de los beneficiarios del régimen de condicionalidad y otras personas que la Unidad considere pertinente acreditar.

Artículo 2°. *Destinatarios de la resolución.* Serán destinatarios las personas que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1922 de 2018, adquieran la calidad de comparecientes ante la JEP; y, aquellas que sin serlo, soliciten la entrega de constancias de asistencia a las sesiones o de acreditación dentro del plan de trabajo de aporte de información que se encuentren desarrollando ante la UBPD.

Artículo 3°. *Contribución con información efectiva para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del régimen de condicionalidad ante la JEP.* El aporte de verdad plena al que están obligadas las personas comparecientes ante la JEP y quienes buscan un tratamiento especial de justicia, se materializa en las contribuciones individuales o colectivas de información efectiva para los procesos de investigación humanitaria y extrajudicial para la búsqueda que adelanta la UBPD, sobre:

1. Los cementerios, fosas, sepulturas y otros lugares de inhumación o enterramiento de cuerpos;
2. Los insumos relevantes que permitan comprender modalidades, comportamientos y situaciones asociadas a desapariciones en sus áreas de operación y a las estructuras en las que estuvo vinculado/a;
3. La que sirva para determinar patrones, esclarecer los móviles, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las diferentes desapariciones;
4. La que sirva para dar cuenta de lo acaecido, orientar la identidad y el paradero de personas dadas por desaparecidas;
5. La obtenida a través de acciones que permitan contactar a otras personas que dispongan de información efectiva para la búsqueda;
6. La que le permita a la UBPD realizar las labores humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos.

Parágrafo. Los anteriores numerales no son de carácter taxativo sino meramente enunciativos, por lo cual la UBPD considera como contribución efectiva, el aporte de todo tipo de información que sea veraz y útil para el desarrollo del proceso de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

CAPÍTULO II

Constancias de asistencia

Artículo 4°. *Solicitud de constancias de asistencia.* Los destinatarios podrán solicitar a la UBPD de manera individual, en nombre propio y cuando lo estimen conveniente, constancia de su asistencia a las diferentes sesiones dentro del plan de trabajo de aporte de información que se encuentren desarrollando con la Unidad.

Artículo 5°. *Término para emisión de las constancias de asistencia.* La UBPD expedirá de manera inmediata las constancias de asistencia, a solicitud del interesado una vez concluida cada sesión de trabajo. En el caso de solicitudes allegadas por escrito, con posterioridad a las referidas sesiones, se expedirán dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015.

Artículo 6°. *Contenido de las constancias de asistencia.* La constancia señalará el nombre completo de la persona, su documento de identidad y la fecha de su asistencia o el número de encuentros realizados, según la petición del solicitante y, estará firmada por el/ la funcionario(a) que lidere la respectiva sesión de trabajo.

Artículo 7°. *Carencia de valor probatorio de la constancia.* Las constancias que se entreguen por parte de la UBPD no podrán ser utilizadas con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrán valor probatorio; ni constituyen un documento que acredite contribución efectiva al desarrollo del proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, ni la veracidad de la información suministrada por parte de quienes buscan un tratamiento especial de justicia o, quienes son beneficiarios del régimen de condicionalidad ante la JEP.

CAPÍTULO III

Acreditación ante la JEP

Artículo 8°. *Acreditación ante la JEP.* A solicitud de la JEP, o del aportante de información, la Entidad acreditará que los beneficiarios del régimen de condicionalidad han contribuido efectivamente con información para el cumplimiento de la misionalidad de la UBPD en desarrollo del plan de trabajo concertado.

Parágrafo. La UBPD también podrá acreditar, a solicitud de los aportantes de información, la contribución efectiva debidamente soportada, que cumpla con los criterios de utilidad y efectividad definidos por la entidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco y en razón del conflicto armado.

Artículo 9°. *Término para expedir la acreditación.* El término para la expedición de la acreditación será el señalado por la JEP, o en ausencia del mismo, será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud.

Artículo 10. *Contenido de la acreditación.* La acreditación señalará el nombre completo del aportante, su documento de identidad, la relación de las sesiones a las que ha asistido dentro del Plan de Trabajo, así como la contribución efectiva de información que hubiese sido suministrada por el aportante. Dicha acreditación sólo podrá ser suscrita por el/ la directora/a de la UBPD o por su delegado/a para tal efecto.

CAPÍTULO IV

Criterios para la valoración de la contribución

Artículo 10. *Criterios para la valoración de la contribución.* Estos criterios serán definidos por la UBPD y, aplicándose de manera exclusiva a la información que contribuya al cumplimiento de su misionalidad, por parte de las personas beneficiarias del régimen de condicionalidad o de quienes buscan un tratamiento especial de justicia.

Artículo 11. *Divulgación.* Se divulgará a través de la página web de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).

Artículo 12. *Vigencia.* Esta rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones número 452 de 2021 y 2243 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2023.

La Directora General,

Luz Janeth Forero Martínez.

(C. F.)

Mediante comunicación con radicado CREG E2023011784, la empresa URSAE S. A. S. E.S.P. solicitó a esta Comisión definir cargos máximos de generación para el mercado relevante de comercialización de Capurganá y Sapzurro, en el departamento de Chocó, en los siguientes términos:

- Para solar fotovoltaico con alimentación directa a red:
- Como cargo de inversión se solicita a la comisión el reconocimiento de 371,14 COP (trescientos setenta y un pesos, con catorce centavos moneda corriente).
- Como cargo de AOM se solicita a la comisión el reconocimiento de 34,83 COP (treinta y cuatro pesos, ochenta y tres centavos moneda corriente).
- Para acumulación de recurso solar fotovoltaico:
- Como cargo de inversión se solicita a la comisión el reconocimiento de 2.002,32 COP (dos mil dos pesos, treinta y dos centavos moneda corriente).
- Como cargo de AOM se solicita a la comisión el reconocimiento de 209,54 COP (doscientos nueve pesos, cincuenta y cuatro centavos moneda corriente).

Los anteriores valores expresados en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) y en pesos de diciembre de 2006.

Con Auto del 4 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva de la CREG ordenó el inicio de la actuación administrativa y la formación del expediente administrativo CREG 20230056, con el objeto de decidir sobre la solicitud de cargos máximos de generación para el mercado relevante de comercialización en el corregimiento de Capurganá, Chocó, presentada por la empresa URSAE S. A. S. E.S.P.

Que la presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

La Directora Ejecutiva Suplente,

Adriana María Jiménez Delgado.

(C. F.)

AVISO NÚMERO 0000181 DE 2023

(julio 7)

Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud presentada por Empresa de Energía de Pereira S. A. E.S.P., en calidad de Operador de Red (OR) del mercado de Cartago, para la modificación del plan de inversiones 2023-2027, en aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018. Expediente 20230009.

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23, y el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019, 167 y 195 de 2020, 222 de 2021, 101 009, 101 012, 101 022, 101

027 y 101 032 de 2022, la Comisión estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

En la Resolución CREG 019 de 2020 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por Empresas Municipales de Cartago E.S.P., y mediante la Resolución CREG 123 de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Empresa de Energía de Pereira S. A. E.S.P., en calidad de Operador de Red (OR) del mercado de Cartago, contra la Resolución CREG 123 de 2020.

Posteriormente, a través de la Resolución CREG 166 de 2021 se modificó, para el periodo 2021-2025, el plan de inversiones aprobado en la Resolución CREG 138 de 2019 y con la Resolución CREG 501 029 de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Empresas Municipales de Cartago E.S.P. contra la Resolución CREG 166 de 2021.

De acuerdo con lo definido en el numeral 6.6. del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por el artículo 38 de la Resolución CREG 036 de 2019, los OR podrán solicitar ajustes al plan de inversión cada dos años contados a partir del 1° de enero del primer año del plan de inversión inicial. Adicionalmente, de acuerdo con lo definido en el literal g) del numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, en agosto del cuarto año del plan de inversión los OR deberán presentar una solicitud de ajustes al plan de inversión.

Dicha solicitud deberá ser realizada a más tardar en el mes de agosto del año previo al que se van a realizar los ajustes. Esos ajustes deberán abarcar un horizonte de cinco años, y la solicitud deberá ser presentada considerando lo establecido en el numeral 6.1 y 6.3 de la Resolución CREG 015 de 2018.

A través de la comunicación con radicado CREG E2022009655 del 31 de agosto de 2022, Empresa de Energía de Pereira S. A. E.S.P., en calidad de Operador de Red (OR) del mercado de Cartago, solicitó ajuste del plan de inversión para el periodo 2023-2027 con base en lo definido en el numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

AVISO NÚMERO 0000180 DE 2023

(julio 4)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

Asunto: Actuación administrativa para decidir solicitud la solicitud de cargos máximos de generación para el mercado relevante de comercialización en el corregimiento de Capurganá, Chocó, presentada por la empresa URSAE S. A. S. E.S.P.

Expediente: RR_P_E_EXP_20230056

HACE SABER:

Mediante la Resolución CREG 091 de 2007 se establecen las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas.